



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-66/2022

ACTOR: JOSÉ LUIS ALMARAZ FLORES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: ADRIANA ARACELY
ROCHA SALDAÑA

COLABORARON: PAOLA CASSANDRA
VERAZAS RICO Y BERENICE
HERNÁNDEZ FLORES

Toluca de Lerdo, Estado de México, a nueve de abril de dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía **ST-JDC-66/2022**, promovido bajo la modalidad de "juicio en línea", por **José Luis Almaraz Flores**, en cuyo apartado de acto reclamado se advierte la causa de pedir consistente en la negativa de ejercer su derecho al voto activo por no encontrarse incorporado en la Lista Nominal de Electores.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De las constancias que obran en el expediente y de las cuestiones que constituyen un hecho notorio para esta autoridad, se advierte lo siguiente:

Único. Acuerdo INE/CG32/2022. El diez de febrero del dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprobaron los Lineamientos que establecen los plazos y términos para el uso del padrón electoral y las listas nominales de electores para la revocación de mandato del Presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-

2024, así como los plazos para la actualización del padrón electoral y los cortes de la lista nominal de electores, con motivo del proceso de revocación de mandato del Presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2024.

II. Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del Ciudadano ST-JDC-66/2022. El cinco de abril del año en curso, se recibió en el sistema de Juicio en Línea, el aviso de interposición de un medio de impugnación, mediante el cual, el Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, dio aviso de que a través del portal de Juicio en Línea del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se presentó una credencial de elector con el nombre de José Luis Almaraz Flores, por el que se desprende en el apartado de acto reclamado que manifiesta su intención de presentar un medio de impugnación del que se advierte el acto reclamado y la causa de pedir.

III. Registro y turno. Mediante proveído de siete de abril del presente año, el Magistrado Presidente, por Ministerio de Ley, Alejandro David Avante Juárez ordenó integrar el expediente **ST-JDC-66/2022**, así como, turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, para los efectos precisados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación, notificación de cambio de integración y requerimiento. El ocho de abril del año en curso, la Magistrada emitió proveído mediante el cual determinó *(i)* radicar el juicio al rubro citado, y *(ii)* hacer de conocimiento de las partes, la conclusión de cargo del entonces Magistrado Juan Carlos Silva Adaya y la determinación de Sala Superior de este Tribunal Electoral, de nombrar provisionalmente en su lugar al Secretario con mayor antigüedad; Fabián Trinidad Jiménez como Magistrado en funciones del Pleno de esta autoridad federal. Por proveído de dieciséis de marzo del año que transcurre, se hizo del conocimiento de las partes la citada designación y *(iii)* asimismo, requirió a la autoridad responsable si el actor se encontraba inscrito o no en el listado nominal y el trámite de Ley correspondiente.



V. Desahogo de requerimientos. El nueve de abril posterior, la autoridad administrativa responsable desahogó el requerimiento formulado informando que el actor no se encontraba inscrito en el listado nominal, asimismo, remitiendo el trámite de Ley correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ejerce jurisdicción y es competente para resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por tratarse de un medio de impugnación promovido para controvertir lo que se puede deducir como la supuesta negativa de ser incluido en la Lista Nominal de Electores con fotografía para la Revocación de Mandato.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero, 176, fracción IV, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4; 6, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso b), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 1, 2, 3, 22, 24, 30, 32, del *“Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 7/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la implementación y el desarrollo del juicio en línea en materia electoral para la interposición de todos los medios de impugnación”*.

SEGUNDO. Justificación para resolver el medio de impugnación en sesión por videoconferencia. La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020¹, en el cual, aun y cuando reestableció la resolución de todos los juicios y recursos, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las

¹ Publicado el trece de octubre del dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación.

sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de manera no presencial.

TERCERO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro ***“SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO”*** se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabian Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal².

CUARTO. Improcedencia del juicio ciudadano ST-JDC-66/2022. Sala Regional Toluca considera que, **con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, debe desecharse de plano el presente medio de impugnación**, porque la demanda se presentó fuera del plazo establecido en la Ley, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con el diverso numeral 8, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior es así, porque el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de medios, establece que procede el desechamiento de plano de los juicios y recursos cuando su notoria improcedencia derive de la propia legislación.

² Cabe precisar que esta circunstancia de igual forma se hizo del conocimiento de las partes en el proveído emitido el pasado ocho de abril.



En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, prevé como causa de improcedencia cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones respecto de los cuales no se hubiera interpuesto el medio de impugnación dentro de los plazos establecidos por el legislador

Si bien el artículo 7 de la Ley de Medios establece que durante el procedimiento electoral todos los días y horas son hábiles, lo cual podría ser aplicable para el procedimiento de revocación de mandato, también es verdad que el artículo 6 de los Lineamientos señala que los plazos se computarán conforme a días hábiles.

En virtud de lo anterior, la Sala Superior ha reconocido (SUP-JDC-158/2022) que, en los casos en los que no exista claridad respecto a si un asunto es o no procedente, deben privilegiarse los derechos de acción y de acceso a la justicia; por lo que en el caso solo se deben computar los días hábiles, esto es, sin considerar los sábados y domingos.

Finalmente, en términos del artículo 8 de la Ley de Medios, la demanda se debe presentar dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente de aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o de que se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en la ley.

De ahí que Sala Regional Toluca, considera que la demanda del presente medio de impugnación debe **desecharse de plano** por las razones que a continuación se precisan.

• **Caso concreto**

La pretensión del actor **José Luis Almaraz Flores**, tal como se **advierte del apartado correspondiente al acto reclamado del juicio en línea** consiste en que se ordene al Instituto Nacional Electoral su incorporación en la Lista Nominal de Electores, debido a su interés en participar en el ejercicio de **Revocación de Mandato** que tendrá lugar el 10 -diez- de abril del año en curso.

Su causa de pedir estriba en que el 11 -once- de marzo de 2022 -dos mil veintidós-, al momento de que le fue entregada su credencial para votar con fotografía fue informado por personal del Instituto Nacional Electoral que no podrá participar en el ejercicio de revocación de mandato, porque no está inscrito en la Lista Nominal de Electoral, lo que vulnera su derecho de voto.

En ese sentido, se advierte que de las propias manifestaciones del actor se desprende que la autoridad administrativa electoral le informó desde el día **once de marzo de dos mil veintidós** del impedimento que tendría para participar en el ejercicio de **Revocación de Mandato**.

Reconocimiento expreso que tiene valor probatorio pleno al tratarse de manifestaciones espontáneas, las cuales no se advierte que se encuentren influenciadas por ningún acto de coacción o violencia, en tanto que deriva de las expresiones plasmadas por el actor en el propio portal del sistema de juicio en línea ante la autoridad administrativa señalada como responsable, y respecto de las cuales no obra en autos prueba en contrario.

En ese contexto, resulta orientador el criterio de este Tribunal Electoral federal, sostenido en la **Tesis VI/99**, de rubro: "**ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN**", de la que sustancialmente se desprende que conforme al artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable; por lo que la fecha en que la parte accionante tuvo conocimiento del acto controvertido, se considera como punto de partida para realizar el cómputo del plazo.

Así, toda vez que lo manifestado por el actor concuerda con lo señalado por la autoridad responsable, quien previo requerimiento de esta autoridad jurisdiccional federal, informó el nueve de abril del año en curso que conforme a los registros de la Coordinación de Procesos Tecnológicos del Instituto Nacional Electoral, la ciudadana **José Luis Almaraz Flores**



realizó el último trámite correspondiente a una corrección de datos el veintiuno de febrero del año en curso, generándose la correspondiente credencial para votar, que le fue entregada a su titular el **once de marzo** del presente año; informe al que se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 14, párrafos 1, inciso a), 4, inciso b), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como, 11, del *“Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 7/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la implementación y el desarrollo del juicio en línea en materia electoral para la interposición de todos los medios de impugnación”*.

Lo cual robustece lo señalado por el actor, en el sentido de que el día once de marzo se le entregó la referida credencial para votar, aunado a la referencia realizada por el accionante de que ese día también tuvo conocimiento de la imposibilidad que tendría de emitir su voto en la consulta de Revocación de Mandato, aludida, sin que existan constancias que desvirtúen tal afirmación.

Por lo que, en el caso concreto, tomando en consideración el precedente emitido por la Sala Superior con la clave **SUP-158/2022**³, donde se estableció que la falta de claridad respecto a si un asunto es o no procedente, deben privilegiarse los derechos de acción y de acceso a la justicia, por lo que en el caso al no existir norma expresa al respecto, se deben computar los días hábiles, esto es sin considerar los sábados y domingos, por lo tanto, el plazo de cuatro días para presentar el medio de impugnación transcurrió del día lunes 14 -catorce- al 17 -diecisiete- de marzo como se muestra en la siguiente tabla:

³ <https://www.te.gob.mx>

MARZO						
LUNES	MARTES	MIERCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO	DOMINGO
				11	12	13
				PRESENTACIÓN	INHÁBIL	INHÁBIL
14	15	16	17	18	19	20
DIA 1	DIA 2	DIA 3	DIA 4			
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31			

En ese orden de ideas, si el plazo feneció el 17 -diecisiete- de marzo de 2022 -dos mil veintidós-, en tanto que la demanda se presentó hasta el día cinco de abril siguiente, **es evidente que esto aconteció fuera del plazo de cuatro días concedido en el artículo 8 por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.**

Por tanto, como se dijo, el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, los cuales, en el caso, no se vieron cumplidos, y no existe razón justificada para dispensarlos.

Aunado a lo anterior, el actor no aduce particularidades, ni hace referencia a obstáculos técnicos, circunstancias geográficas, sociales o culturales, que le hubiesen acontecido a fin de no poder presentar a tiempo el medio de impugnación en estudio.

En consecuencia, dado que la demanda del medio de impugnación que nos ocupa aún no ha sido admitida, procede decretar su **desechamiento de plano**, por haberse presentado de manera extemporánea.

QUINTO. Determinación relacionada con el apercibimiento decretado. Finalmente, este órgano jurisdiccional deja sin efectos el apercibimiento efectuado a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo de ocho de abril del año en curso, debido a que, tal como consta en autos, la citada autoridad administrativa electoral federal remitió el informe y constancias atinentes.

Por lo expuesto y fundado, se



RESUELVE:

PRIMERO. Se **desecha de plano** la demanda relativa al juicio ciudadano **ST-JDC-66/2022**.

SEGUNDO. Se deja **sin efectos el apercibimiento** realizado a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, en el juicio en que se actúa.

Notifíquese, electrónicamente a la parte actora y a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto de su titular; **asimismo, incorpórese al expediente electrónico, además de notificarse mediante estrados físicos y electrónicos;** y, por **estrados**, a los demás interesados; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 99 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; 33, del *Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 7/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la implementación y el desarrollo del juicio en línea en materia electoral para la interposición de todos los medios de impugnación;* así como la fracción XIV, y párrafo segundo, del punto transitorio SEGUNDO, ambos, del Acuerdo General **4/2020**, aprobado por la Sala Superior de este Tribunal, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce.

De ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes y en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, en su calidad de Presidente por Ministerio de Ley, con voto concurrente por considerar no cumplido el requisito del inciso e) del artículo 9 de la Ley de Medios, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, y el Magistrado en funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, Antonio Rico Ibarra, quien autoriza y **da fe**.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.